

Estado libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5310/ fax 756-1115

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DE PUERTO RICO
(Autoridad o Patrono)

Y

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO
DE PUERTO RICO
(Unión o Utier)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-10-2526

SOBRE : RECLAMACIÓN
(BONO DE NAVIDAD)

CASO NÚM: A-14-1389¹

SOBRE : INCUMPLIMIENTO
DE REQUISITO
PROCESAL

ÁRBITRO : BENJAMÍN J. MARSH
KENNERLEY

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del presente caso se efectuó en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, 13 de julio de 2012. El mismo quedó sometido 3 de julio de 2013, fecha en que venció el término para someter alegato.

La comparecencia registrada fue la siguiente: Por la "Autoridad": El Sr. Tomás Pérez, portavoz y el Sr. Víctor Rivera; testigo. Por la "Unión": El Sr, Orville Valentín,

¹ Número Adiministrativo asignado al Requisito Procesal.

portavoz; Hetgan Mangual, portavoz alterno; el Sr. José Lorenzo, miembro del Comité de Querellas; la Sra. Elga García, miembro del Comité de Querellas.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron llegar a un acuerdo sobre el asunto preciso a resolver por este Árbitro, por lo que cada uno sometió sus respectivos Proyectos de Sumisión.

PROYECTO DE LA AUTORIDAD

Que el Honorable Árbitro determine si en la presente querrela la Autoridad actuó de conformidad con lo establecido en el Artículo XXXIII, del Convenio Colectivo al pagarle a la querellante el bono de navidad correspondiente al año 2009.

De determinar que la Autoridad actuó correctamente proceda a desestimar la querrela.

PROYECTO DE LA UNIÓN

- (I) Que el honorable Árbitro determine si la AEE cumplió o no con las cláusulas acordadas en el Artículo XXXIX- Procedimientos para la Resolución de Querellas, en su sección 4 del Convenio Colectivo, al no rendir su decisión por escrito dentro del término cinco (5) días laborables siguientes a la presentación de la querrela. Por lo que está prescrita a favor de la trabajadora.
- (II) De lo contrario, que el Honorable Árbitro determine si la AEE cumplió o no, con las cláusulas acordadas en el Artículo XXXIII - Bono de navidad, en su Sección A del Convenio Colectivo, al no pagar el bono del año 2009 al equivalente del ocho por ciento (8%) del total de los salarios devengados por cada trabajador durante cada uno de los años fiscales. Aun, cuando esta compañera estuvo empleada al cierre del año fiscal anterior al mes de diciembre de dicho año y cumplía con por lo menos (6) meses de servicio como tal al cierre de dicho año fiscal, según lo acordado por las partes.

Del Honorable árbitro determinar que no cumplió, ordene a la Autoridad el pago del bono del 2009 en un término de treinta (30) días laborables a la Srta. Zayla Díaz Morales. Además, que ordene una cantidad igual a la que se dejó de satisfacer conforme a la ley 180 de 1998, intereses legales conforme al 32 L.P.R.A. ap. III, más costas por concepto de representación sindical. Además, el cesa y desista de esta práctica.

En el uso de la facultad concedida a este Árbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje², determinamos que el asunto preciso a resolver es el siguiente:

Que el honorable Árbitro determine si la AEE cumplió o no con las cláusulas acordadas en el Artículo XXXIX- Procedimientos para la Resolución de Querellas del Convenio Colectivo, al no rendir su decisión por escrito dentro del término cinco (5) días laborables siguientes a la presentación de la querella. De determinar que no cumplió el Árbitro proveerá el remedio adecuado. Si por el contrario el Árbitro establece que cumplió con el Artículo XXXIX; que determine si la AEE cumplió o no, con las cláusulas del Artículo XXXIII - Bono de navidad, al pagar el bono del año 2009 a la empleada Zayla Díaz Morales.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO XXXIII- BONO DE NAVIDAD

Sección 1.

A. La Autoridad de Energía Eléctrica concederá el primer viernes del mes de diciembre de cada uno de los años cubiertos por este convenio un Bono de Navidad a cada uno de los trabajadores regulares y regulares especiales

² Artículo XIII- Sobre Sumisión...

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asuntos preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

pertenecientes a la Unidad apropiada, a que se refiere este convenio, que hubiesen estado empleados al cierre del año fiscal anterior al mes de diciembre de cada uno de dichos años, y que tuviese por lo menos seis (6) meses de servicio como tal al cierre de dicho año fiscal. El bono será equivalente al ocho por ciento (8%) del total de salarios devengados por cada trabajador durante cada uno de dichos años fiscales.

- B. En aquellos casos en que antes de terminar el año fiscal el empleado hubiese muerto, o se hubiese acogido al retiro, o hubiese sido reclutado por las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, tendrá derecho al Bono de Navidad de este año en proporción al total del salario devengado durante el año fiscal, al igual que si hubiese continuado y estado en servicio activo hasta el cierre de ese año fiscal.
- C. En caso de los empleados que se acojan al retiro, se les liquidará lo que le corresponde del Bono de Navidad conforme a este Artículo, al momento de jubilarse.

Sección 2. Todo empleado temporero tendrá derecho a recibir un Bono de Navidad equivalente al seis por ciento (6%) de su sueldo anual hasta ocho mil dólares (\$8,000.00) y cuatro por ciento (4%) del exceso de ocho mil dólares (\$8,000.00) hasta diez mil dólares (\$10,000.00) en cada año en que haya prestado servicios a la Autoridad durante por lo menos novecientos sesenta (960) horas dentro del período de doce (12) meses comprendidos desde el 1 de diciembre del año anterior hasta el 30 de noviembre en que éste se conceda.

Para efectos de determinar el monto del Bono de Navidad, se considerará como sueldo anual el sueldo total devengado por el empleado temporero hasta la cantidad de diez mil dólares (\$10,000) durante los doce (12) meses que anteceden al 1 de diciembre del año en que se concede el bono.

Los servicios por quince (15) días o más durante un mes se considerarán como un mes de servicio.

Sección 3. En caso de terremotos, huracanes o siniestros que ocasionen daños a la propiedad de la Autoridad, o que causen una reducción en sus rentas que ésta no pueda cubrir con las reservas y seguros provistos para tales daños a

la propiedad o reducción en sus rentas y la Autoridad demuestre que su situación financiera no permita pagar el Bono de navidad en la cuantía convenida, la Autoridad y la Unión determinarán de mutuo acuerdo la cantidad razonable que debe pagar la Autoridad, en lugar de la cuantía dispuesta en las Secciones 1 y 2 de este Artículo.

De no ponerse de acuerdo la Autoridad y la Unión, la controversia se someterá a la decisión de un Árbitro Especial que será designado de mutuo acuerdo entre las partes. Este Árbitro Especial deberá ser una persona de reconocida competencia profesional en el campo de las finanzas y la economía, y de reconocida solvencia moral en la comunidad. El Árbitro resolverá la controversia con arreglo a las disposiciones de este Artículo XXXIII y su laudo será final y obligatorio para las partes.

Los honorarios y gastos de dicho Árbitro Especial serán sufragados por parte iguales por la Autoridad y la Unión.

ARTÍCULO XXXIX PROCEDIMIENTO PARA RESOLUCIÓN DE QUERELLAS

Sección 1: Todas las controversias, quejas y querellas basadas en las disposiciones de este convenio serán de la competencia de los organismos creados en este Artículo y de los organismos creados por ley.

Sección 2: Las controversias, quejas o querellas deberán presentarse a la mayor brevedad posible y a más tarar dentro de los próximos seis (6) meses a partir de la fecha en que sucedieron los hechos que dieron lugar a éstas.

Sección 3: La Unión designará un representante en cada una de las Secciones o Departamentos de la Autoridad para representar a los trabajadores cubiertos por este convenio en toda controversia o queja que surja en dichas Secciones o Departamento.

Sección 4: Procedimientos en la Etapa Informal

Toda controversia o queja que envuelva el interés de uno o más trabajadores dentro de las Sección o Departamento debe ser presentada por el trabajador o los trabajadores por sí o acompañados del representante al Supervisor de dicha Sección o Departamento incluyendo los Superintendentes de Líneas de Distritos, Ingenieros de Distritos, Gerentes de

Distrito, Superintendentes de Operaciones, Ingenieros de Conservación y Superintendentes, quién deberán rendir su decisión por escrito dentro de un término de cinco (5) días laborables siguientes a la presentación de la controversia o queja.

Si dicha controversia o queja es resuelta por el supervisor y el representante de la Unión, la decisión que se tome será final e inapelable; pero sentará regla únicamente para ese caso específico, a menos que posteriormente la Autoridad y la Unión de común acuerdo decidan adoptarla como norma general.

De la Unión no estar conforme con la decisión emitida por el supervisor sobre dicha controversia o queja en esta etapa formal, deberá someterla formalmente mediante querrela por escrito al nivel apelativo formal dentro de los próximos veinte (20) días laborables después de emitido dicha decisión o de vencido el término para contestarse. De no radicarse la querrela dentro del término antes indicado, prevalecerá la decisión del supervisor.

El presidente de Capítulo, a requerimiento de los trabajadores o del representante de la Sección o Departamento o a iniciativa propia, podrá intervenir con la solución de cualesquiera de estas controversias o quejas, ya sea desde su origen o en cualquiera etapa posterior.

Sección 5...

Sección 15. Los días a que se hace referencia en este Artículo serán laborables. En el cómputo de los términos que aquí se establecen se excluirá el primer día y se incluirá el último.

IV. HECHOS

PROCESAL

1. El 4 de diciembre de 2010, la Unión inició la querrela de autos en el nivel informal ante la Sra. Karen Meléndez, supervisora de compras.³
2. La Sra. Meléndez contesta el primer paso mediante carta fechada el 13 de enero de 2010 y enviada mediante correo el 25 de enero de 2010.⁴

³ Ver Exhibit 1 de la Unión.

⁴ Ver Exhibit 1 de la Autoridad.

3. El 3 de febrero de 2010, la Unión escribe al Ing. Willian Rodney, Administrador de la Oficina de Combustibles, en relación al caso de autos.⁵
4. El 17 de febrero de 2010, la Unión recibe por escrito la posición de la Autoridad de parte del Ing. William Rodney.⁶
5. El 6 de abril de 2010, la Unión radicó una solicitud para la designación o selección de árbitro ante este foro; al no estar de acuerdo con la determinación de la Autoridad.⁷

MÉRITOS

1. La Sra. Zayla Morales Díaz, fue reclutada en estatus temporero en la plaza de Oficinista Verificador y Procesador de Desembolsos I por la Autoridad, el 22 de abril de 2008.⁸
2. El 29 de junio de 2008, la Querellante recibió un nombramiento regular de Oficinista I, con un período probatorio de tres meses.⁹
3. Cumplido el período probatorio la Querellante recibe una hoja de acción de personal cambiando su estatus de probatorio a regular; con fecha de efectividad del 5 de octubre de 2008.¹⁰
4. Con efectividad de 5 de octubre de 2008, la Querellante recibe un ascenso a Oficinista General IV. Condicionado a la aprobación del Adiestramiento.¹¹

⁵ Ver Exhibit 2 de la Unión.

⁶ Ver Exhibit 3 de la Unión.

⁷ Ver exhibit 4a y 4b de la Unión.

⁸ Ver Exhibit 2a conjunto.

⁹ Ver exhibit 2b conjunto.

¹⁰ Ver exhibit 2c conjunto.

¹¹ Ver exhibit 2d conjunto.

5. El 11 de enero de 2009, la Querellante recibe una acción de personal; en la cual se elimina la condición de adiestramiento.¹²
6. El 13 de diciembre de 2008, la Querellante recibió su Bono de Navidad por la cantidad de mil (\$1,000.00) dólares.¹³
7. El 12 de diciembre de 2009, la Querellante recibió un Bono de Navidad por la cantidad de mil cuatrocientos noventa dólares con cuarenta centavos (\$1, 490.40).¹⁴

V. PLANTEAMIENTO PROCESAL

Comenzado la vista del presente caso, la Unión levantó planteamiento de índole procesal, por lo cual nos corresponde atender el mismo en primera instancia.

Sostuvo, que el presente caso adolece de una falla de aspecto procesal a favor de la Unión. Que dicha falla, es producto del incumplimiento de la Autoridad en el Nivel Informal de su responsabilidad de contestar la querella dentro de cinco días laborables. Mantuvo que la querella se inicia con el supervisor inmediato del empleado o empleados afectados y este conforme a lo dispuesto en el Artículo XXXIX, Sección 4, tiene cinco días laborables para contestar la misma. A tenor con esto y ante el incumplimiento de dicha disposición el Árbitro debe adjudicar el caso a favor de la Unión.

¹² Ver exhibit 2 e conjunto.

¹³ Ver Exhibit 3 conjunto.

¹⁴ Ver Exhibit 4 conjunto.

La Autoridad, por su parte, entiende que el argumento de la Unión no es correcto. Arguyó que de la prueba surge que sí contestó la querrela dentro del término dispuesto para ello.

En cuanto a que la querrela debe ser adjudicada a favor de la Unión debido al alegado incumplimiento del término de cinco (5) días laborables establecidos en el Artículo XXXIX, supra, la Autoridad entiende que tampoco procese. Sostuvo que el Artículo XXXIX, Sección 4, supra; en ningún momento establece una penalidad por no contestar en un término de cinco (5) días laborables. Argumentó que el incumplimiento por parte de la Autoridad no conlleva el que se declare la querrela a favor de la Unión de forma automática; mantuvo que no hay base contractual para ello. Sostuvo que si la intención y deseo de las partes hubiese sido que en el nivel informal tuviese penalidad para la Autoridad por no contestar en el término de cinco (5) días laborables, se hubiera incluido lenguaje a tales efectos en dicho nivel informal.

Indicando, que si las partes hubiesen querido dicho idioma en el primer paso ante el supervisor; debieron acordar lenguaje similar al establecido por las partes cuando la Unión no cuestiona la determinación del supervisor dentro del término establecido de veinte (20) días laborables. Manifestó, que dicho lenguaje claramente establece que de la Unión no cuestionar la determinación del supervisor prevalecerá la misma.

Analizada y aquilatada la prueba determinamos que la Autoridad incumplió con el término de cinco (5) días laborables dispuesto en el Artículo XXXIX, Sección 4, supra.

De dicho análisis surge que la contestación del supervisor a la querrela en el primer paso (etapa informal) se hizo vencido el término para ello.

Es preciso señalar que la política pública de Puerto Rico favorece la negociación colectiva y sus disposiciones para la soluciones de las disputas que surjan de la interpretación, administración o aplicación del mismo. Dicha política pública ha sido avalada por nuestro Tribunal Supremo en Nazario v. Tribunal Superior, 98 D. P. R. 846 (1970), al expresar que es el medio favorecido para “mantener una razonablemente pacífica y fructífera paz industrial y porque es la forma en que se ejercitan y se desarrollan el movimiento obrero y sus uniones, cosa que se considera deseable por ser útil y justa. Asimismo, estableció que los convenios colectivos constituyen ley entre las partes siempre y cuando sus disposiciones sean conforme a la ley, la moral y el orden público. J. R. T. v. Vigilantes, 125 D. P. R. 581 (1990); Industrial Licorea de Ponce v. Destilería Serrallés, Inc. 116 D. P. R. 348 (1985); Pérez v. A. F. F., 87 D. P. R. 118 (1963).

De igual manera, al existir un convenio colectivo que regula la relación existente entre las partes; estas tienen la obligación de cumplir estrictamente con el procedimiento de quejas y agravios acordado para resolver las disputas que surjan de la administración, interpretación o aplicación del mismo. Hermandad de Empleados v. Fondo del Seguro del Estado, 112 D.P.R. 51 (1982); Rivera Padilla v. Cooperativa de Ganaderos de Vieques; 110 D.P.R. 621 (1981); San Juan Mercantil Corp. v. J.R.T; 104 D.P.R. 86 (1975). Por tanto, las partes vienen obligadas a observar de forma rigurosa los términos.

En el ámbito de las relaciones obreropatronales los términos acordados en los procedimientos de quejas y agravios deben ser cumplidos según acordados (Pact Sunt Servanda). Dicha posición es consistente con lo que ha establecido nuestro Tribunal Supremo en el caso San Juan Mercantil vs. Junta de Relaciones del Trabajo, 104 DPR 86 (1975):

De existir un Convenio Colectivo que contiene cláusulas para el Procedimiento de Quejas y Agravios y para su decisión o arbitraje, éstas deben ser observadas por todos los que intervienen en el campo de las relaciones obreropatronales: los obreros, los patronos, las uniones, la Junta de Relaciones del Trabajo y los Tribunales.

De hecho, con posterioridad a dicha decisión, el Tribunal Supremo, en el caso Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública vs. Unión General de Trabajadores, 2002 JTS 60, reiteró que las cláusulas de Procedimientos de Quejas y Agravios son de estricto cumplimiento.

Establecido que la Autoridad no contestó la querella dentro del término de cinco (5) días laborables nos toca determinar si en efecto la querella debe ser adjudicada de forma automática a favor de la Unión. Veamos.

De un análisis de las disposiciones del Artículo XXXIX, supra, podemos concluir que las partes no tuvieron la intención o el deseo de imponer una penalidad a la Autoridad cuando ésta no contesta la Querella dentro del término cinco (5) días laborables que tiene el supervisor en la Etapa Informal. Si la intención de las partes hubiese sido incluir alguna penalidad; hubiese incluido lenguaje a los efectos de establecer claramente que el incumplimiento de dicho término conlleva la adjudicación

de la querella a favor de la Unión. De hecho, a modo de ejemplo, en el próximo paso de la etapa informal la Unión tiene un término de veinte (20) días laborables para cuestionar la determinación del supervisor, sino la misma prevalecerá la determinación del supervisor.

Por lo que, en ausencia de lenguaje claro y libre de ambigüedad que provea para la adjudicación automática de la querella a favor de la Unión cuando el supervisor no contesta dentro del término acordado; tenemos que concluir que no procede la adjudicación de la querella sin dilucidar los méritos de la misma.

VI. MÉRITOS

La Unión sostuvo que la Autoridad incurrió en una violación del Artículo XXXIII, Sección 1, supra, al calcular incorrectamente el Bono de Navidad de la Querellante para el año 2009. Argumentó que la Querellante fue reclutada en abril de 2008 y se hizo empleada regular para el 29 de junio del mismo año. Además, señaló que para el cierre de dicho año fiscal la Querellante había acumulado seis (6) meses como empleada regular. Por lo cual, su Bono debió ser calculado a base del ocho por ciento del total de salarios devengados.

La Autoridad, por su parte, sostuvo que para el cálculo del Bono de Navidad de 2009 se consideraron los ingresos desde diciembre de 2008 hasta junio de 2009, ya que no se puede pagar de nuevo por el período de julio a noviembre de 2008. Tiempo que se utilizó para calcular el Bono de Navidad pagado a la Querellante para el 2008. Argumentó que pagó el Bono de Navidad conforme a lo dispuesto en el

Artículo XXXIII, supra, por lo que, no incurrió en violación alguna del Convenio Colectivo.

De un examen de Artículo XXXIII, Sección 1, supra, podemos observar que las partes establecieron unos requisitos para que el empleado reciba el Bono de Navidad a base del ocho (8%); que establece dicha disposición. Que el trabajador sea regular o regular especial perteneciente a la unidad apropiada y que hubiesen estado empleados al cierre del año fiscal anterior al mes de diciembre de cada uno de dichos años. Además, de tener por lo menos seis meses de servicio al cierre de dicho año fiscal.

Por lo tanto, para determinar si la Querellante recibió el bono de navidad que le correspondía debemos determinar si esta reunía los requisitos establecidos en el Artículo XXXIII, Sección 1, supra. A tales efectos es necesario hacernos las siguientes preguntas: ¿Era empleada regular o regular especial perteneciente a la Unidad Apropiada y se encontraba empleada al cierre del año fiscal anterior al mes de diciembre de cada uno de dichos años? ¿Tenía al menos seis (6) meses de servicio al cierre de dicho al fiscal? Veamos.

Luego de analizar la prueba, tenemos que contestar la primera pregunta en la afirmativa; la empleada ocupaba un puesto regular perteneciente a la Unidad Apropiada al cierre del año fiscal anterior. En cuanto, a la segunda pregunta tenemos que contestar de nuevo en la afirmativa; la empleada tenía más de seis meses como regular al cierre del año fiscal.

Por lo tanto, una vez confirmado que la empleada cumple con los términos para ostentar el Bono de Navidad para los empleados regulares, debemos referirnos a la

fórmula pactada por las partes para computar dicho Bono. A estos efectos el Artículo XXXIII, Sección 1, supra, establece lo siguiente:

El bono será equivalente al ocho por ciento (8%) del total de salarios devengados por cada trabajador durante cada uno de dichos años fiscales.

En el caso que los atañía sería la totalidad de los sueldos devengados por la empleada desde el 1 de julio de 2008 hasta el 30 de junio de 2009. A tenor con el anterior análisis emitimos el siguiente Laudo:

VI. LAUDO

Determinamos que la Autoridad de Energía Eléctrica incumplió con las cláusulas del Artículo XXXIII - Bono de Navidad, al pagar el bono del año 2009 a la empleada Zayla Díaz Morales. Se ordena a la Autoridad pagar la proporción adeudada del Bono de Navidad a base del ocho por ciento (8%) de los salarios devengados en el año fiscal comenzado el 1 de junio de 2008 y terminado el 30 de junio de 2009.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 3 de diciembre de 2013.


BENJAMÍN MARSH KENNERLEY
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy 3 de diciembre de 2013 y se remite copia por correo a las siguientes personas:

SR TOMÁS PEREZ
OFICIAL SENIOR Y PORTAVOZ
DEPARTAMENTO DE ARBITRAJE AEE
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SR ORVILLE VALENTÍN
PORTAVOZ
COMITÉ QUERELLAS UTIER
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908



LILLIAM GONZÁLEZ DOBLE
TECNICA SISTEMA DE OFICINA III